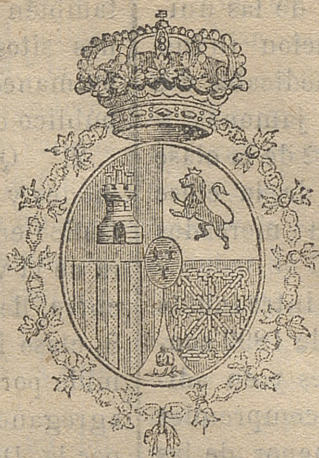


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Julio de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado, á quien para su informe en pleno se remitió el expediente instruido á varios vendedores de tocino y embutidos en cajón de las provincias de Sevilla, Córdoba y Coruña, solicitando se derogue la Real orden de 20 de Mayo de 1899, que suprimió el epígrafe 8.º de la clase 10,

unificándolo con el 22 de la clase 8.ª de la tarifa 1.ª, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: el Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que varios industriales de Sevilla, Córdoba y Coruña dedicados á la venta al por menor de tocino, jamones y embutidos acuden á V. E. en súplica de que sea derogada la Real orden de 20 de Mayo de 1899, y en su lugar se restablezcan y apliquen los epígrafes de la tarifa 1.ª, clase 8.ª y 10 de la Contribucion, tal como estaban antes de esa reforma en el reglamento de 28 de Mayo de 1896:

Que la Direccion de Contribuciones estima fundada la pretension de los reclamantes por dos motivos esenciales, á saber: ser muy limitada la venta de embutidos en los mercados por lo reducido del espacio donde se verifica y la imposibilidad de ejecutarla fuera de las horas señaladas para las transacciones en ellos y recaer exclusivamente sobre géneros de calidad muy inferior á la de sus similares de tiendas permanentes; y

Que con Real orden de 2 de Abril último se ha remitido el asunto á consulta de este Consejo en pleno:



Considerando que la tarifa 1.^a de las unidades al reglamento de la Contribucion industrial de 28 de Mayo de 1896, dedicaba dos epígrafes á la venta de tocino, jamones y embutidos al por menor, uno el 22 de la clase 8.^a para las tiendas, y otro el 8.^o de la clase 10 para los cajones situados en mercados públicos:

Considerando que la reforma introducida por la Real orden de 20 de Mayo de 1899 consintió en suprimir ambos epígrafes y en adicionar con otro la clase 8.^a, para comprender en él á los vendedores al por menor de las indicadas mercancías, los cuales quedaron sometidos de esta suerte á cuota uniforme, ya las expendieran en tienda, ya en cajón de mercado, y á todos los cuales se facultó para poder sacrificar las reses que destinaran á su industria, elaborar embutidos, salar tocino y derretir grasas con destino á la venta al por menor sin pagar por ello otra cuota:

Considerando que esta igualdad fiscal de los vendedores en tienda y de los vendedores en cajon, ha de resultar poco equitativa y hasta perjudicial para los últimos cuando se hallen forzados á cerrar sus establecimientos ó cajones en el momento de verificarse la clausura del mercado donde ejerzan su tráfico; pero debe subsistir respecto de quienes los tienen ó pueden tenerlos abiertos todo el día, por ser accesible el paso á los sitios de expedicion aun después de transcurrida la hora oficial del mercado:

Considerando que ni las dimensiones del local de venta, ni la calidad de los géneros objeto de ella, puede ser motivo para una diferencia de cuota: primero, porque todas las tiendas de tocino, jamones y embutidos del país, pagan la misma, cualquiera que sea su capacidad, y las hay sumamente reducidas; y después, porque cada expendedor puede hacer objeto de su tráfico, géneros finos ú ordinarios, con independencia de que se establezca en mercado ó tienda; y si prefiere los últimos, será porque en su mayor baratura multiplicará las ventas y producirá mayores ganancias;

El Consejo opina:

1.^o Que la Real orden de 20 de Mayo de 1899 debe subsistir y aplicarse, no sólo á los vendedores de tocino, jamones y embutidos que venden estos géneros en tienda, sino

también á los que trafican con ellos en cajones sitios en los mercados, si tales cajones permanecen ó pueden permanecer abiertos al público después de la hora de mercado; y

2.^o Que para los vendedores de tocino, jamones y embutidos del país que ejercen su tráfico en mercados donde es limitada la hora de la venta y que se cierran cuando transcurre, debe restablecerse el epígrafe número 8, clase 10, tarifa 1.^a del reglamento, suprimido por la citada Real orden de 1899; pero agregando á su texto la adicion propuesta por la Direccion de Contribuciones ó sea la siguiente: «Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen á su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1900.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 11 de Julio de 1900.)

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado, á quien para su informe en pleno se remitió el expediente instruído con objeto de que se les autorice á los fabricantes de embutidos de Salamanca salar y vender los residuos de la fabricacion sin pagar otra cuota por contribucion industrial que la que satisfacen por aquel concepto, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 2 de Abril último, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que varios industriales de Salamanca, matriculados como fabricantes de embutidos, por el epígrafe 285 de la tarifa 3.^a, unida al reglamento vigente de la contribucion industrial de 28 de Mayo de 1896, solicitan que se les autorice para salar y vender los residuos y grasas procedentes de su industria sin pagar otra cuota:

Que la Direccion general de Contribucio-

nes entiende que puede accederse en parte á la pretension expuesta, adicionando al indicado epígrafe núm. 285 de la tarifa 3.^a la siguiente nota: «Los industriales comprendidos en el anterior epígrafe podrán salar y vender los residuos y grasas procedentes de la fabricacion, pagando, además de la cuota que les corresponde, el 50 por 100 de la señalada en el epígrafe 284 á los fabricantes de salazón de carnes»:

Que en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno:

Considerando que si bien el art. 22 del reglamento del ramo establece como regla general que por el ejercicio de una ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a se pagará la cuota correspondiente á cada una, aunque pertenecían á una misma tarifa y se ejercían en un mismo local, ó juntamente con las de la tarifa 1.^a, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas; tales excepciones y las ventajas otorgadas en los artículos 44, 49, 50 y 51 del referido reglamento, demuestran el propósito en que, tanto éstos como aquéllos, se inspiran de beneficiar á los fabricantes de un producto determinado, cuando se sirven ó utilizan procedimientos propios de otra industria, si tienen por objeto suministrar las primeras materias, recomponer sus máquinas ó atender cualquiera otra necesidad análoga de la fabricacion; y de ello son ejemplo la exaccion de pago de otra cuota á las fábricas de vinos artificiales por la cria y embocado de los del país; las de aceite, vinos comunes y aguardientes, cuando funcionan por cuenta del cosechero y con productos de su cosecha; la rebaja de 22'50 por 100 de la cuota respectiva á los talleres auxiliares de reparacion de maquinaria situados á más de 5 kilómetros de otros independientes de la misma clase; igual rebaja del 20 por 100 á las fábricas de hilados, de tejidos y de estampados, por las secciones de apresto comprendido en el epígrafe 78; del 25 por 100 á los talleres auxiliares de fábricas, situados á más de 5 kilómetros de otros establecimientos de igual clase; las fábricas de cristal por los talleres de tallado y grabado; á las de azúcar por la seccion de refinis, y así sucesivamente otras por el 50, 62, 65, 74, 75 y 100 por 100 de las cuotas respectivas:

Considerando que estos beneficios de tributacion, aunque otorgados sin criterio ni regla fija en favor del ejercicio de las industrias auxiliares ó complementarias, se derivan del natural engranaje que guardan entre sí unas con otras, y tienden á facilitar el mejor resultado de la produccion, que la Hacienda tiene el deber de favorecer:

Considerando que en las fábricas de que se trata, en que se hacen y venden embutidos de todas clases, evidentemente han de resultar sobrantes grandes cantidades de carnes impropias para el objeto apuntado, y que por no tener salida inmediata en fresco, necesariamente habrá que inutilizarla, si no se consiente ó autoriza su aprovechamiento conveniente, ó sea la salazón de las mismas:

Considerando que la esfera de accion de toda industria auxiliar debe quedar limitada á satisfacer las necesidades de la fabricacion principal, cuya produccion favorece, y satisfecha esta mision, debe terminar su funcionamiento, á fin de que no pueda ser obstáculo á las de la misma clase, y de esta limitacion se deriva el que como compensacion de equidad se disminuya en este caso la cuota señalada, en relacion á su restringido ejercicio:

Considerando que, por lo expuesto, si no es posible acceder á que se modifique el mencionado epígrafe 285 de la tarifa 3.^a en el sentido que solicitan los fabricantes de Salamanca, resulta en cambio justificado que se les autorice para salar y vender los residuos y grasas sobrantes de su fabricacion de embutidos, pagando, como industria auxiliar de la que ejercen como principal, el 50 por 100 de la asignada en el epígrafe 284 de la misma tarifa;

El Consejo opina que procede resolver este expediente en los términos propuestos á V. E. por la Direccion general de Contribuciones, consignados en el cuerpo de la presente consulta.

Tal es la opinion de este Consejo.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1900.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: La Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, á quien para su informe se remitió el expediente instruído con motivo de reclamacion de las Cámaras de Comercio de Alicante, Sevilla y Zaragoza, pidiendo se declaren bien matriculados en el epígrafe 226 de la tarifa 3.^a á los industriales que se dedican á embocar y preparar vinos para la exportacion al extranjero, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 21 de Mayo último ha remitido V. E. á informe de esta Seccion el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Cámara de Comercio de Alicante acude á V. E. en instancia fecha 27 de Marzo del corriente año, exponiendo: que las casas dedicadas en aquella provincia á la preparacion y exportacion de vinos, vienen hace muchos años contribuyendo, con el beneplácito del Consejo de la Administracion de Hacienda, por la tarifa 3.^a, epígrafe 226, que hace referencia á los criadores y embocadores de vinos del país, que los clasifican, mejoran ó añejan, mezclándolos con otros para el embarque y exportacion á los mercados de destino; pero que sin que la legislacion se haya modificado, los Inspectores de Hacienda, no sólo pretenden que aquellos industriales se matriculen como comerciantes en la tarifa 2.^a, núm. 47, sino que también les han formado expediente de defraudacion, con imposicion de multas y demás perjuicio que ocasiona el procedimiento, olvidando el espíritu que informó el Real decreto de 14 de Noviembre último.

Añade la Cámara de Comercio de Alicante, que oportunamente declararon la industria que ejercían los contribuyentes hoy perseguidos como defraudadores, y no se les puede considerar como comerciantes que se dedican al tráfico de toda clase de mercancías, porque el criador y embocador de vino no puede extender su esfera de accion más allá de la primera materia que sirve de base á su industria, y están obligados á matricularse en los epígrafes 226 ó 227 de la tarifa 3.^a, según nota que figura al pie de dichos epígrafes; por todo lo

cual solicita de V. E. que se detenga todo procedimiento iniciado contra varios exportadores de vinos de Alicante; que se fije claramente, por medio de una nueva redaccion ó de notas aclaratorias, el sentido exacto del epígrafe que conviene á los criadores de vinos para evitar la diversidad de criterios con que proceden los Inspectores con perjuicio de los contribuyentes y del Tesoro.

Apoyan estas mismas peticiones las Cámaras de Comercio de Zaragoza y de Sevilla.

La Direccion general de Contribuciones hace constar que por haber ofrecido alguna duda la redaccion del epígrafe 226 de la tarifa 3.^a, dispuso el estudio de la industria de embocador ó exportador de vinos, estudio que se ha llevado á efecto por los Ingenieros de la investigacion, cuya Memoria ha de publicarse en la *Gaceta de Madrid* para que pueda ser impugnada por las Sociedades, Centros y particulares á quienes se interesa, siendo, por tanto, prematura la reforma que ahora se intentara; y examinando después los epígrafes 226 y 227 de la tarifa 3.^a, así como el 47 de la tarifa 2.^a, concluye proponiendo se declare que los industriales dedicados á embocar los vinos y mezclarlos imitándolos á los de otras provincias de España ó del extranjero, dándoles condiciones para el embarque ó exportacion, están bien matriculados en cualquiera de los epígrafes 226 y 227, según los casos.

La Seccion ha examinado los antecedentes expuestos, y une su parecer al de la Direccion general de Contribuciones.

Hallandose pendiente de estudio en expediente separado la industria de que se trata, en union de algunas otras para introducir en las tarifas las convenientes reformas, no parece oportuno proponer en este informe modificacion alguna en las tarifas, ni para ese efecto tiene instruccion bastante el expediente.

Se concretará, pues, la Seccion, como lo ha hecho la Direccion de Contribuciones, á la interpretacion que deba darse á los epígrafes á que alude la reclamacion de las Cámaras de Comercio de Alicante, Sevilla y Zaragoza.

El epígrafe 47 de la tarifa 2.^a se refiere á los comerciantes que compran y venden al por mayor cualquier clase de mercancías, y claro es que los matriculados en ese epígrafe

pueden comprar y vender vinos, y aun hacer en ellos las claras y trasiegos que estimen convenientes, y encabezados moderadamente con alcohol, siempre que la graduacion no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor, según nota puesta al pie del referido epígrafe.

Pero los que se refieren expresa y exclusivamente á los criadores y embocaderos de vinos del país, y á los fabricantes que los confeccionan con productos de la uva, dándoles unos y otros condiciones para la exportacion, son los epígrafes 226 y 227 de la tarifa 3.ª, y por nota aclaratoria del último, se dice: «que todo industrial que exporte ó venda vinos preparados para la exportacion, tendrá forzosamente que hallarse matriculado en uno de los dos epígrafes anteriores, ó contribuir por otra cuota más elevada, sea cualquiera la poblacion en que se ejerza la industria».

Esta nota significa que los comerciantes al por mayor á que alude el epígrafe 47, tarifa 2.ª, podrán también exportar los vinos preparados al efecto, siempre que paguen una cuota superior á 1.300 pesetas ó á 1.800, si los fabrican por medio de procedimientos mecánicos ó químicos, con productos de la uva; pero tanto esos comerciantes al por mayor como el criador de vinos pueden exportar ese artículo ya preparado al efecto, de manera que si bien es más amplía la esfera de accion de los comerciantes que pagan cuotas superiores, es perfectamente lícito que los criadores y fabricantes de vinos exporten sus productos, satisfaciendo la cuota fija que señalan los epígrafes mencionados 226 y 227; pues por eso dice la nota, que los industriales que exporten vinos preparados han de hallarse forzosamente matriculados en uno de esos dos epígrafes ó satisfacer otra cuota mayor. La conjuncion ó indica que unos y otros pueden exportar dicha mercancía.

Así pues, si los industriales de Alicante á que aluden las Cámaras de Comercio están matriculados en los epígrafes 226 ó 227, según sean criadores y embocadores ó fabricantes, no necesitan matricularse como comerciantes al por mayor, aun cuando compren los artículos que constituyen primeras materias, siempre que no trafiquen con otras mercancías distintas, pues, como criadores y exportadores de vinos preparados, basta que satisfagan las

cuotas señaladas en uno de los dos repetidos epígrafes.

Opina, pues, la Seccion que procede resolver el expediente en la forma propuesta por la Direccion general de Contribuciones, y que convendría dar carácter general á la resolucion á fin de unificar el criterio de los investigadores en las distintas provincias, sin perjuicio de lo que más adelante pueda acordarse á consecuencia de los estudios hechos por los Ingenieros industriales de la investigacion en el expediente separado á que alude la Direccion de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1900.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 12 de Julio de 1900.)

Seccion cuarta.

NUM. 1.385.

Ayuntamiento constitucional de Cervillejo de la Cruz.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en las sesiones que ha celebrado durante el segundo trimestre del año natural de 1900.

MES DE ABRIL DE 1900.

Ordinaria del día 7.—Reunido el Ayuntamiento en su Sala de Sesiones, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan Garrido Villanueva, se dió cuenta del extracto de sesiones del último trimestre, el cual fué aprobado por dicha Corporacion, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Ordinaria del día 14.—No habiendo asuntos á la orden del día, se leyó la correspondencia oficial de la semana recibida, de cuyo contenido acordó el Ayuntamiento quedar enterado.

Ordinaria del día 21.—Tampoco hubo

asuntos de que ocuparse la Corporacion, y leida la correspondencia oficial de la semana, el Ayuntamiento acordó quedar enterado.

Ordinaria del día 28.—Se acordó quedar enterado del expediente de excepcion, tramitado por la Alcaldía á instancia de Donata Perez, viuda, de esta vecindad, á virtud de lo que dispone el art. 149 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

MES DE MAYO DE 1900.

Ordinaria del día 5.—No habiendo asuntos que despachar en la presente, se vió la correspondencia oficial de la semana que tampoco contiene orden ni disposicion alguna que cumplimentar, con lo que se dió por terminada.

Ordinaria del día 12.—No habiendo asuntos á la orden del día, se leyó la correspondencia oficial recibida en la semana, de cuyo contenido acordó el Ayuntamiento quedar enterado.

Ordinaria del día 19.—No se celebró por falta de número de Concejales.

Ordinaria del día 26.—Se acordó la formacion del apéndice para el año próximo venidero, según recientes disposiciones del Gobierno.

MES DE JUNIO DE 1900.

Ordinaria del día 2.—Sin asuntos de que ocuparse la Corporacion.

Ordinaria del día 9.—No se reunió número de Concejales para celebrar sesion.

Ordinaria del día 16.—Se acordó prestar la aprobacion al apéndice de rústica y urbana por hallarse ajustado á las prescripciones legales; tambien se acordó quedar enterado de una circular del Sr. Gobernador civil de la proviucia referente á Sanidad.

Ordinaria del día 23.—Se acordó admitir la renuncia de encargado de la custodia del campo al Sr. Alcalde de esta villa D. Juan Garrido Villanueva y nombar en su lugar al Sr. Capitular D. Indalecio Iglesias Rubio, quien, hallándose presente, aceptó el cargo que se le confería.

Ordinaria del día 30.—No habiendo asuntos á la orden del día, se leyó la correspondencia oficial recibida durante la semana, de cuyo contenido acordó el Ayuntamiento quedar enterado.

Cervillego de la Cruz 12 de Julio de 1900.
—El Secretario, Teófilo Calvo.—V.º B.º El Alcalde, Juan Garrido.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesion del día 14 del mes actual.—El Secretario, Teófilo Calvo.

Seccion quinta.

NUM. 1.362.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente hago saber: Que en dicho Juzgado se instruye sumario en averiguacion de las causas de la muerte de Esteban Martinez Hilera, natural de Abalos, partido de Haro, provincia de Logroño, vecino que fué de esta Capital, en la calle de Capuchinos, número diez, y apareciendo de dicho sumario que expresado finado tiene dos hermanos llamados Engracio y Cruz Martinez Hilera, de ignorado paradero y únicos parientes más próximos del mismo, se les cita para que comparezcan en término de quinto día á prestar la correspondiente declaracion ante este Juzgado en referido sumario y al propio tiempo se les ofrece éste por si quieren ser parte en el mismo y si renuncian ó se reservan la indemnizacion civil que pudiera corresponderles; advirtiéndoles que según declaracion de los Médicos forenses la muerte de expresado Esteban Martinez fué natural y por consecuencia de una anemia.

Dado en Valladolid á trece de Julio de mil novecientos.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

NUM 1.363.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Martinez Salas, cuyas demás circunstancias al final se expresan y de paradero ignorado, para que en el término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*,

comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado con el fin de notificarle y emplazarle el auto de terminacion del sumario que en union de otros se le sigue sobre hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás Agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á trece de Julio de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M., Nicolás García.

Señas del procesado.

Es natural de Durón, provincia de Guadaluajara, de diez y siete años, soltero, platero, hijo de Casiano y de María, vecino de Madrid, domiciliado en la calle de Torrecilla Leal, número 16, segundo, de estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, color moreno claro y viste pantalon de pana, blusa negra, camisa blanca, boina y alpargatas negras.

Núm. 1.365.

Don Alejandro Torés Sanz, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia de la misma y su partido por indisposicion del propietario.

Hace saber: Que en la demanda de menor cuantía seguida á instancia del Procurador D. Lorenzo Gil Catalina, en nombre de doña Josefa de Castro Rueda, vecina de Pozaldez, contra D. Crisanto Rincon de Castro y su esposa Doña Andrea Melgar Cantalapiedra, de la misma vecindad, sobre reclamacion de seiscientos sesenta y cinco pesetas, la cual se halla en ejecucion de Sentencia, fué embargado entre otros bienes el inmueble siguiente que se saca á pública subasta.

El derecho á retraer—una casa de planta baja en el casco de Pozaldez y su calle de Gonzalez Iscar, antes del Arrabal, que linda por la derecha según se entra en ella con casa de Fructuoso Lorenzo Montalvo, izquierda otra de María Crespo, espalda con corrales de Riginio Lorenzo y por el frontis con dicha

calle, cuya casa con su lagar y bodega y en la situacion que se encuentra ha sido tasada en tres mil doscientas cincuenta pesetas.

El remate del derecho á retraer el inmueble deslindado, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día seis de Agosto próximo, á las doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán porturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion y que para tomar parte en la subasta se consignará previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la misma. Tambien se advierte que no han sido presentados los títulos de propiedad y sin suplir dicho requisito se ha solicitado la subasta por la parte actora.

Dado en Olmedo á siete de Julio de mil novecientos.—Alejandro Torés.—Por mandado de S. S.ª, Gabriel Torés.

Talon núm 138.

NUM. 1.366.

Don Isidoro Meriel, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

Doy fé: Que en la demanda de pobreza, promovida en este Juzgado por el Procurador D. Francisco Gallardo de Coó, en nombre de Doña Petra Ruiz Gonzalez, vecina de Valladolid, para litigar en tal concepto con doña Juana Velasco Tejero, vecina de Torre de Esqueva, se ha dictado la Sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicacion dicen asi:

Encabezamiento.—En la villa de Valoria la Buena á doce de Julio de mil novecientos; el Sr. D. Luis Hebrero Martin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la precedente demanda de pobreza, instada á nombre de Doña Petra Ruiz Gonzalez, vecina de Valladolid, representada por el Procurador D. Francisco Gallardo, bajo la direccion del Letrado D. Cesáreo M. Aguirre, para litigar en tal concepto con doña Juana Velasco Tejero, vecina de Torre de Esqueva, en reclamacion de un pajar y un corral, y en cuya demanda ha sido tambien parte el Sr. Liquidador de Derechos reales de este

partido en representacion del Sr. Abogado del Estado, y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro á Doña Petra Ruiz Gonzalez, vecina de Valladolid, pobre en el sentido legal y en tal concepto con derecho á disfrutar de los beneficios que determina el art. 14 de la expresada, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la misma ley, para que sea asistida y pueda litigar con Doña Juana Velasco Tejero, vecina de Torre de Esgueva, en reclamacion de un pajar y un corral.

Así per esta mi Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía de la demandada, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Hebrero.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Luis Hebrero Martín, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido en la Audiencia pública celebrada en el día de hoy doce de Julio de mil novecientos, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Isidoro Meriel.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo con su original á que me remito caso necesario. Y en cumplimiento á lo ordenado pongo y firmo el presente testimonio en Valoria la Buena á trece de Julio de mil novecientos.—Isidoro Meriel.

NUM. 1.397.

Don Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el día *catorce de Agosto* próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta judicial de las dos fincas, cuya situacion, linderos y tasacion dada á las mismas, son las siguientes:

1.^a Un colgadizo titulado de los Carros, con sus pajares, situado en el casco de Castrodeza y su calle del Rectoral, antes del Prior,

que linda al Naciente con Plaza de Trascastillo, Mediodía con colgadizo de ovejas de Mariano Fraile, Poniente con terrenos de Villa y Norte con la expresada calle; tasado en mil doscientas sesenta y tres pesetas cincuenta céntimos.

2.^a Y una casa situada en el casco de dicho Castrodeza y su calle de Arriba, señalada con el número treinta y uno antiguo y treinta y siete moderno, su construccion de piedra, mampostería la fachada y el resto de tierra, linda por la derecha según se entra en ella con solar y casa ruinosa de herederos de Pascuala Gallego y Tomás Peláz, por la izquierda con cuadra y pajar de Mariano Giralda, hoy Lorenzo Fraile y por la espalda con casa de Raimundo Crespo; tasada en dos mil quinientas ochenta y tres pesetas.

Total tres mil ochocientos cuarenta y seis pesetas cincuenta céntimos.

Cuyas dos fincas han sido embargadas como pertenecientes á Valentina Fraile Martín, vecina de dicho Castrodeza, en los autos ejecutivos que contra la misma y su marido Ignacio Gallego Gonzalez se siguen en este Juzgado á instancia de su convecina Gregoria Arroyo Gallego, sobre pago de ochocientos noventa y tres pesetas y setenta y cinco céntimos cada uno, procedentes de préstamo; sirviendo de tipo para la subasta las dos terceras partes de la tasacion; y se advierte, que para tomar parte en ella deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento del tipo que sirve para la venta, y que los títulos de pertenencia de dichas fincas se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para que puedan examinarlos los que quierán tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse, sin que tengan derecho á exigir ninguno otro.

Dado en Tordesillas á catorce de Julio de mil novecientos.—Isidoro Coloma.—Por su mandado, Ildefonso Ferrin.

Talon núm. 139.

VALLADOLID.—1900.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputación.